REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE BOGOTA

CALLE 16 No. 4 - 62

CONMUTADOR: 286 42 66
FAX: 342 30 49

NOTARIO: 341 67 63
283 07 59

49ª COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA Nº 8.881

DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1992

TRASFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL

DE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR

A: FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO

Impuesto Nacional-Officer

AB 29875802 433

Escritura pública número ocho mil ochocientos cincuenta y uno (8.851). En la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), ante mi, GABRIEL STANICH MALDONADO, Notario Primero (1o.) del Círculo de Santa Fe de Bogotá, D. C., encargado, comparecieron: a) **CARLOS CABALLERO ARGAEZ**, mayor de edad, domiciliado en Santa Fe de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en representación de **LA NACION**, en su calidad de Presidente del **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.4.13.4.1 del Decreto 1730 de 1991, adicionado por el Decreto 2505 de 1991, también en representación de esta última entidad, a la cual se llamará EL BANCO, cuando así explícitamente se diga, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que se acompaña. En el texto de este contrato a **LA NACION** se la denominará el FIDUCIANTE, en cuanto es propietaria de los bienes que se dan en Fideicomiso; y b) BERNARDO VARGAS GIBSONE, mayor de edad, domiciliado en Santa Fe de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en calidad de representante legal de la sociedad **FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR S. A.**, domiciliada en Santa Fe de Bogotá, D. C., constituida por la escritura pública número 1497 del 31 de octubre de 1992, de la Notaría Cuarta del Circuito de Cartagena, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que se acompaña, debidamente facultado por el artículo 37, numeral xv de los Estatutos Sociales, a quien en el texto de este contrato se denominará el FIDUCIARIO; y manifestaron celebrar el contrato de fiducia mercantil que se regirá por el Capítulo IV del Título XIII de la Parte Cuarta del Libro Segundo del Decreto 1730 de 1991,

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

tal como fue incorporado a éste por el artículo 1 del Decreto 2505 de 1991; por las normas del Código de Comercio que sean compatibles con aquél; por las que modifiquen o adicionen las antes mencionadas; y por las siguientes cláusulas: CLAUSULA PRIMERA.- FINES DEL CONTRATO. Por medio del presente instrumento, el FIDUCIANTE transfiere al FIDUCIARIO a título de fiducia, los bienes especificados en la cláusula séptima, para formar con éstos, con sus frutos, y con los que los sustituyan y acrecienten, un patrimonio autónomo al que en adelante se llamará el Fideicomiso, con el que el FIDUCIARIO deberá: A. Desarrollar, de conformidad con el artículo 2.4.13.4.1 del Decreto 1730 de 1991, las labores de promoción de exportaciones, de acuerdo con el citado decreto, con este contrato y con las instrucciones que dicte la Junta Asesora que se regula en este instrumento. B. Desarrollar otras labores de promoción de exportaciones, en cumplimiento de las obligaciones que tenía el Fondo de Promoción de Exportaciones -Proexpo- al transformarse en el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, y a las que se refiere el artículo 2.4.13.4.2. del Decreto 1730 de 1991. CLAUSULA SEGUNDA.- ACTOS Y CONTRATOS QUE PUEDEN REALIZARSE CON LOS RECURSOS DEL FIDEICOMISO. Se entiende por "promoción de exportaciones" para los efectos de este contrato: A. La elaboración, actualización y ejecución de un plan estratégico de promoción de exportaciones. B. El apoyo a la participación de exportadores colombianos en ferias y misiones comerciales, nacionales e internacionales. C. Mantener y abrir oficinas en el exterior para promover las exportaciones colombianas; nombrar personas naturales que las atiendan o contratar personas jurídicas que cumplan funciones similares. Los actos respectivos sólo se realizarán una vez aprobados por la Junta Asesora, con el voto favorable del Presidente del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR. D. La realización de estudios de mercado, de productos y de servicios

exportables; la consecución y transmisión de información y asistencia técnica relacionada con los mercados externos para los bienes y servicios colombianos; y la contratación de consultores que presten uno u otro tipo de servicios, todo lo cual deberá consultar el Plan Estratégico de Promoción de Exportaciones. E. La inversión, conjuntamente con particulares, en empresas que realicen actividades de apoyo a la promoción de exportaciones. F. La capacitación de personal en actividades y habilidades directamente relacionadas con la exportación. G. La concesión de crédito y el otorgamiento de garantías. H. Pagar todos los costos, gastos, compensaciones y reconocimientos que ocasione el nombramiento y el desempeño de las funciones de los agregados comerciales, y que estén autorizadas en la ley para los funcionarios de su mismo o de similar rango diplomático o consular, cuando se trate de personas naturales; así mismo, pagar todos los costos y gastos que ocasione la contratación de las personas jurídicas que cumplan funciones similares a las de los agregados comerciales. **PARAGRAFO PRIMERO.**- Con los recursos del Fideicomiso que se utilicen para operaciones de promoción en beneficio de empresarios determinados, se podrán conceder plazos y adoptar modalidades de operación distintos de los que usualmente considerarían un intermediario financiero o un inversionista particular; y cuando los recursos se empleen en actividades de inversión o desarrollo en proyectos de exportación, las decisiones se pueden adoptar teniendo en cuenta cualquier tasa de retorno. Sin embargo, no se pactarán tasas de interés de subsidio. **PARAGRAFO SEGUNDO.**- Para efectos del artículo 2.4.13.4.2 del Decreto 1730 de 1991, se entiende por "atención de las obligaciones que tenía el Fondo de Promoción de Exportaciones en el momento de su

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

transformación en el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR", el conjunto de actos y contratos necesarios para cumplir con las obligaciones emanadas de los convenios y reglamentaciones que se relacionan en el Anexo B de este contrato. **PARAGRAFO TERCERO.**- Adicionalmente, una vez se halle en ejecución la presente fiducia, el Fideicomiso asumirá como cesionario los contratos que fueron celebrados por EL BANCO en uso de la facultad conferida por el parágrafo segundo transitorio del artículo 2.4.13.3.1 del Decreto 1730 de 1991, con cargo a los bienes a los cuales se alude en el literal A de la cláusula séptima. Igualmente, y dado que el artículo 2.4.13.4.1 establece que los bienes a los cuales alude el literal A de la misma cláusula séptima serán transferidos al Fideicomiso en los mismos términos, condiciones y privilegios en los cuales el BANCO los recibió de PROEXPO, el Fideicomiso, con la firma del presente contrato, asume como cesionario los contratos que versan sobre los bienes antes mencionados; la notificación de la cesión al contratante cedido será realizada por el FIDUCIARIO. **PARAGRAFO CUARTO.**- El FIDUCIARIO podrá enajenar y gravar todos los bienes del patrimonio que se le fideicomite, siempre a título oneroso y, en general, realizar todos los actos y contratos que sean necesarios para cumplir con los fines de este contrato, en la forma que aquí se precisa. **CLAUSULA TERCERA.- REGIMEN LEGAL.** De conformidad con el inciso final del artículo 2.4.13.4.1 y con el artículo 2.4.13.4.7. del Decreto 1730 de 1991, el presente contrato y los actos y contratos que afecten el patrimonio del Fideicomiso que por él se constituye, se regularán exclusivamente por normas de derecho privado, sin perjuicio de que los actos que la Nación realice por conducto de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior, a los que dicho decreto se refiere, se rijan por las normas del derecho público. **PARAGRAFO.**- En los contratos que

suscriba el FIDUCIARIO con personas jurídicas para el ejercicio de las funciones propias de los agregados comerciales podrá pactarse la sujeción a la legislación y a la jurisdicción colombiana o a las del país en el cual presten los servicios. **CLAUSULA CUARTA.-** **COORDINACION CON ACTOS Y CONTRATOS DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR U OTRAS ENTIDADES QUE PROMUEVEN EXPORTACIONES.** La Junta Asesora, al programar las operaciones del Fideicomiso, tendrá en cuenta con particular atención aquéllas que puedan servir de complemento a las que realicen, en beneficio de los exportadores, el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR u otras personas naturales o jurídicas. **PARAGRAFO PRIMERO.-** En tales operaciones, sin embargo, el BANCO o las otras entidades participantes deben asumir los riesgos de sus decisiones, sin que tales riesgos puedan trasladarse al Fideicomiso. Este no podrá tomar en los costos, los gastos o las pérdidas, un riesgo o una porción mayor de la que le habría correspondido en los ingresos o las ganancias. **PARAGRAFO SEGUNDO.-** Por tanto, con los recursos del Fideicomiso no se podrán garantizar operaciones en las que el BANCO actúe como prestamista, ni garantizar obligaciones del BANCO con terceros, pero se podrán complementar los créditos que aquél o éstos otorguen, o dar financiaciones puente mientras estos créditos se desembolsan. **PARAGRAFO TERCERO.-** Con tales recursos no se podrán comprar bienes al BANCO, ni hacerle depósitos, ni invertir en sus títulos, sino por aprobación de la Junta Asesora del Fideicomiso. **PARAGRAFO CUARTO.-** Sin embargo, en la medida en que el Fideicomiso reciba otros recursos del presupuesto nacional o de otras fuentes, distintas de las que se enumeran en la cláusula séptima de este contrato, podrá proporcionarlos a los exportadores para

ALBERTO GUZMAN REINOSO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA
ENCARGADO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

asumir parcialmente el costo de operaciones en las que participe EL BANCO. CLAUSULA QUINTA.- FIDUCIANTE Y BENEFICIARIO. Para todos los efectos derivados del presente contrato, LA NACION, quien es FIDUCIANTE, será también beneficiaria del Fideicomiso. Su representación, para el ejercicio de todos los derechos y deberes que de este contrato surgen, estará en cabeza del Presidente de la República y del Ministro o Ministros que él designe de acuerdo con el ordinal 17 del artículo 189 de la Constitución Política. CLAUSULA SEXTA.- DERECHOS DEL FIDUCIANTE. La Nación, en su calidad de FIDUCIANTE y beneficiario de este contrato, tendrá los siguientes derechos, los cuales ejercerá, según el caso, a través de las personas indicadas en la cláusula quinta o de los delegados del Presidente de la República en la Junta Asesora: A. Exigir al FIDUCIARIO el fiel cumplimiento de sus obligaciones, y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de las mismas. B. Impugnar todos los actos del FIDUCIARIO que se aparten de lo previsto en la ley y en este contrato, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubiera tenido noticia de ellos, y exigir la devolución de los bienes que integren el Fideicomiso a quien corresponda. C. Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes que integren el Fideicomiso, por obligaciones que no los afecten, en caso de que el FIDUCIARIO no lo hiciere. D. Solicitar al Superintendente Bancario, por causa justificada, la remoción del FIDUCIARIO y, como medida preventiva, el nombramiento de un administrador interino. E. Inspeccionar, libremente y en todo momento, por intermedio de la(s) persona(s) o entidad(es) que designe para tal efecto, los libros y documentos relacionados con el Fideicomiso. F. Los demás que le otorgan la ley y este contrato. CLAUSULA SEPTIMA.- PATRIMONIO Y RECURSOS ADICIONALES DEL FIDEICOMISO. Para integrar el patrimonio del

Fideicomiso, y para que disponga de los recursos adicionales a los que se refiere el artículo 2.4.13.4.2 del Decreto 1730 de 1991, por medio de este acto el FIDUCIANTE transfiere al FIDUCIARIO los siguientes bienes: A. Provenientes del patrimonio del Fondo de Promoción de Exportaciones (Proexpo). De acuerdo con lo dispuesto por el literal a) del artículo 2.4.13.2.5. del Decreto 1730 de 1991, un valor equivalente a treinta y cinco mil millones de pesos ($35.000´000.000.oo), en bienes, por su valor en libros, los cuales están representados así: 1) La cantidad de tres mil ciento ochenta y cinco millones sesenta y ocho mil treinta y ocho pesos con treinta y un centavos ($3.185´068.038,31) que corresponden a los bienes relacionados en el Anexo A de este contrato y cuya entrega realizará el BANCO a más tardar el 31 de marzo de 1993, para lo cual las partes darán cumplimiento a las formalidades solemnidades legales a que haya lugar. 2) La cantidad de treinta y un mil ochocientos catorce millones novecientos treinta un mil novecientos sesenta y un pesos con sesenta y nueve centavos ($31.814´931.961,69) moneda corriente, los cuales se entregarán en un plazo que no excederá de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato. Esta suma se entregará de la siguiente manera: (i) La cantidad de CATORCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($14.814´931.961.69) en la fecha de firma del presente contrato; (ii) La cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($8.500´000.000,oo), el día 5 de febrero de 1993; y, (iii) La cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($8.500´000.000,oo), el día 5 de mayo de 1993. Sobre las sumas pendientes de ser entregadas, el BANCO pagará trimestralmente una tasa de interés que se calculará

ALBERTO GUZMÁN RICO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA
SECRETARIO

ENCARGADO

con base en el D.T.F. liquidado en su equivalente trimestre vencido. Para el efecto, se tomaran dos trimestres, el primero de los cuales se empezará a contar el 5 de noviembre de 1992. Para determinar el D.T.F. aplicable a cada período trimestral, se tomará en cada caso el que se encuentre vigente el día de iniciación del respectivo trimestre. La tasa de interés así establecida, permanecerá inmodificable durante el correspondiente trimestre. En todo caso el BANCO se reserva el derecho de entregar anticipadamente parcial o totalmente las cantidades aquí expresadas, caso en el cual habrá lugar a la reliquidación de intereses sobre el valor prepagado, a la misma tasa efectiva vigente para el período durante el cual se efectúa el prepago. Será facultad del BANCO optar por disminuir el plazo o por distribuir la entrega del nuevo saldo insoluto dentro del plazo máximo inicialmente establecido. B. Acciones del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.4.13.2.9 del Decreto 1730 de 1991, La Nación se obliga a transferir al FIDUCIARIO el veinticinco por ciento (25%) de las acciones ordinarias que en la fecha tiene en el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma de este contrato, el BANCO deberá hacer el registro correspondiente en el libro de registro de accionistas, y conseguir la entrega de los títulos. Estos bienes se aportan exclusivamente para la promoción de las exportaciones. C. Bienes para atender obligaciones de promoción existentes. De acuerdo con lo establecido por el artículo 2.4.13.4.2. del Decreto 1730 de 1991, como complemento de los bienes que se entregan para que integren el patrimonio del Fideicomiso, y con el fin de atender obligaciones que tenía el Fondo de Promoción de Exportaciones en el momento de su trasformación, las cuales han sido calificadas por la Junta Directiva del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR como relacionadas directamente con

actividades de promoción, el BANCO cede al Fideicomiso los bienes y derechos que PROEXPO o el BANCO adquirieron en desarrollo de lo previsto por los convenios y reglamentaciones que se relacionan en el Anexo B de este contrato.

Estos bienes y derechos se aportan para vincularlos al Fideicomiso en forma tal que el FIDUCIARIO los maneje, utilice y ejerza para el cumplimiento de las respectivas obligaciones, en la misma forma que tenian que hacerlo PROEXPO o el BANCO. Con todo, en caso de que una vez se inicie la ejecución de este contrato, se concreten obligaciones que con el mismo fin hubieren adquirido PROEXPO o el BANCO, éste último estará obligado a trasladar al Fideicomiso el valor de tales obligaciones para que éstas puedan ser atendidas, previa la comprobación de su existencia, y formulación del FIDUCIARIO de las respectivas cuentas de cobro. **PARAGRAFO PRIMERO.**- Los recursos del Fideicomiso no podrán utilizarse sino para las finalidades que se indican en la cláusula primera de este contrato. En especial, con los recursos del Fideicomiso no podrán hacerse pagos de obligaciones de la Nación o de ninguna otra entidad pública. Por lo tanto, los bienes aludidos y sus frutos no forman parte de la garantía general del FIDUCIARIO y sólo garantizarán las obligaciones contraídas en las condiciones previstas en este contrato y para los fines que indica la cláusula primera. **PARAGRAFO SEGUNDO.**- El BANCO declara que, por ministerio de la ley, tiene en su poder, recibidos de la liquidación del Fondo de Promoción de Exportaciones -PROEXPO-, y como resultado de su propia organización, bienes de naturaleza, calidad, cantidad y valor adecuados para cumplir las obligaciones que aquí asume el FIDUCIANTE y que llegaron a su poder precisamente con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de

NOTARIO TRIGESIMO DE BOGOTA
ENCARGADO

este último. Por lo tanto, el BANCO se compromete en forma solidaria con el FIDUCIANTE a cumplir en favor del FIDUCIARIO las obligaciones que los literales A y C de esta cláusula contienen. **PARAGRAFO TERCERO.**- Si a ello hubiere lugar, previo el visto bueno de la Superintendencia Bancaria, y en los términos que convengan las partes, el BANCO podrá reconocer intereses sobre la suma de dinero mencionada en el numeral 2) del literal A. de la presente cláusula, por el período comprendido entre el 2 de enero de 1992 y el 5 de noviembre del mismo año. De concretarse esta obligación a cargo del BANCO, el FIDUCIARIO, con recursos del Fideicomiso, reconocerá al BANCO la remuneración que convengan las partes por la administración de los bienes mencionados en los numerales 1) y 2) del literal A. de esta cláusula, por el mismo periodo antes referido. **CLAUSULA OCTAVA.- DE LA TRANSFERENCIA.** Los bienes a los cuales se refiere el literal A. de la cláusula anterior, se transfieren al Fideicomiso de pleno derecho, y en forma tal que éste asuma la misma posición jurídica que el Fondo de Promoción de Exportaciones o el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR tenían sobre ellos, y en los términos, condiciones y privilegios en los cuales el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR los recibió del Fondo, especialmente, sin dar lugar a la causación de impuestos, y al pago por concepto de registro en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos y privados. **PARAGRAFO PRIMERO.**- Las acciones a las cuales se refiere el literal B de la cláusula anterior se transferirán al Fideicomiso para que ingresen a su patrimonio, en las mismas condiciones en que la Nación las posee en la fecha de la firma del presente contrato. Estas acciones se transferirán libres de todo gravamen y limitaciones de dominio. **PARAGRAFO SEGUNDO.**- Los bienes y derechos a los cuales se refiere el literal C. de la cláusula anterior se ceden y transfieren al Fideicomiso de modo

definitivo, por lo cual, en lo que a los mismos se refiere, este contrato es irrevocable. El FIDUCIARIO deberá ejercer tales derechos y destinar tales bienes al exclusivo fin de cumplir con las obligaciones contenidas en los convenios y reglamentaciones relacionados en el Anexo B, por las cuales responderá sólo hasta concurrencia de aquellos. Sin embargo, si luego de cumplidas las obligaciones mencionadas, hubiere derechos de contenido patrimonial realizables, los recursos respectivos podrán sumarse a los demás del Fideicomiso para ser destinados a la ejecución de otras actividades de promoción de exportaciones determinadas por la Junta Asesora. **CLAUSULA NOVENA.-** **ADICIONES AL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO.** El **FIDUCIARIO** podrá aceptar, previo concepto favorable de la Junta Asesora, y sin mas condición necesaria que el sometimiento a los términos de este contrato, nuevos aportes públicos o privados al Fideicomiso. Sin embargo, para recibir tales aportes podrá pactarse un régimen especial que siendo compatible con este contrato, señale modalidades especiales de operación u objetos específicos de promoción. **CLAUSULA DECIMA.-** **SEPARACION DE RECURSOS Y DE RIESGOS.** Entre los recursos del BANCO, los del FIDUCIARIO, y los del Fideicomiso, se mantendrá una absoluta separación. **PARAGRAFO.-** Los costos y gastos que genere el cumplimiento de las finalidades de este contrato, y que otra entidad no esté obligada a asumir por mandato de la ley o por lo dispuesto aquí, se financiarán con los recursos del Fideicomiso, y nunca con los del FIDUCIARIO, ni con los del BANCO. **CLAUSULA UNDECIMA.-** **DEBERES DEL FIDUCIARIO.** El FIDUCIARIO queda obligado, dentro de los límites previstos en los estatutos y en este contrato, a ejecutar las decisiones que tome la Junta Asesora y, además de los deberes que la ley le impone, deberá:

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

A. Proveer el personal, los equipos y todos los servicios necesarios para la rápida y eficiente ejecución de las decisiones que se tomen en el manejo del Fideicomiso, por cuenta de éste y de acuerdo con el presupuesto que debe aprobar y ajustar periódicamente la Junta Asesora. Si la Junta Asesora lo autoriza y la Superintendencia Bancaria no lo objeta, el FIDUCIARIO podrá tomar bienes del Fideicomiso en arrendamiento o a otro título oneroso, y en condiciones similares a las que predominen en el mercado. B. Realizar todos los actos y contratos necesarios para cumplir las finalidades para las cuales se constituye el Fideicomiso.

C. Cuidar todos los bienes del Fideicomiso, ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones de éste, y procurar el mayor rendimiento posible de los bienes del Fideicomiso, en los términos de este contrato. D. Garantizar el acceso a la información sobre el Fideicomiso en los términos de la ley; y garantizar el derecho de quienes tienen negocios con aquél a su intimidad y a la inviolabilidad de su correspondencia, comunicaciones, contabilidad y documentos privados. Cuando el FIDUCIARIO proporcione información sobre el Fideicomiso podrá cobrar por ella una suma que tenga relación directa y razonable con los costos en que incurra al proporcionarla.

E. Mantener actualizada y en orden la información y documentación relativa a las operaciones del Fideicomiso.

F. Presentar al FIDUCIANTE los estados financieros del Fideicomiso cada seis meses, para rendir cuentas de su gestión. Adicionalmente, presentar a la Junta Asesora, un balance de prueba pormenorizado de las cuentas del fideicomiso con fecha de corte al último día de cada mes. G. Cuando así lo determine la Junta Asesora, contratar por concurso público de méritos, y previo concepto del Consejo de Estado, una empresa privada colombiana para que realice el control fiscal que ordinariamente correspondería a la Contraloría General de la

República sobre los bienes y fondos que integran el Fideicomiso y que provengan de aportes de la NACION. H. Cobrar oportunamente los intereses, dividendos, o cualesquiera otros rendimientos de los activos que integran el Fideicomiso. I. Llevar por separado la contabilidad del Fideicomiso, de acuerdo con las reglas que sobre la contabilidad de las instituciones fiduciarias dicte la Superintendencia Bancaria. J. Cumplir con las obligaciones fiscales, que se deriven de los actos del Fideicomiso. K. Facilitar la rápida liquidación del contrato, cuando éste termine, y transferir los bienes remanentes a LA NACION. L. Con cargo a los recursos del Fideicomiso, pagar la o las cuentas de cobro que le formule el BANCO por concepto de los gastos en que hubiere incurrido en desarrollo de las actividades de promoción de exportaciones realizadas desde el 2 de enero de 1992 y hasta la fecha de firma del presente contrato, en cumplimiento de lo establecido por los parágrafos Primero y Segundo del artículo 2.4.13.3.1 del Decreto 1730 de 1991. **CLAUSULA DUODECIMA.- NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO.** Las obligaciones que por virtud de este contrato asume el FIDUCIARIO son de medio, no de resultado, y así se apreciará su desempeño y evaluará su responsabilidad; responderá hasta por culpa leve en su gestión. **CLAUSULA DECIMOTERCERA.- PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES AL FIDUCIARIO.** Queda prohibido al FIDUCIARIO, de manera especial y absoluta, en relación con el Fideicomiso aquí constituido : A. Destinar o permitir que se destinen los recursos del Fideicomiso, para hacer pagos de obligaciones adquiridas en interés del FIDUCIARIO, de la Nación o de otra entidad pública, salvo lo que pueda entenderse en beneficio de la Nación por virtud de los literales "c" y "d" del artículo 2.4.13.4.5 y del literal "c"

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

del articulo 2.4.13.4.6. del Decreto 1730 de 1991. B. Garantizar con los bienes del Fideicomiso operaciones en las que el BANCO actúe como prestamista; comprarle bien alguno; hacerle depósitos o invertir en sus títulos, si no es por aprobación de la Junta Asesora, por una mayoría en la que no participe el Presidente del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR . C. Garantizar con los bienes del Fideicomiso obligaciones del BANCO; y otorgar al BANCO DE COMERCIO EXTERIOR subsidios de cualquier especie. D. Dar en prenda, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa los activos del Fideicomiso, sin autorización de la Junta Asesora. E. Celebrar con los bienes que integran el Fideicomiso negocios fiduciarios con otras entidades fiduciarias. F. Utilizar los fondos del Fideicomiso para realizar operaciones de cualquier clase, en las que resulten o puedan resultar deudores las siguientes personas: 1) Los directivos o administradores de la sociedad, principales o suplentes, los revisores fiscales principales o suplentes y los socios accionistas de la misma sociedad titulares por si o por interpuesta persona de una participación igual o superior al diez (10%) por ciento del capital social. 2) Los parientes hasta en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o único civil, o los cónyuges de las personas enumeradas en el numeral anterior. 3) Los demás Fideicomisos que administre. 4) Las corporaciones, fundaciones y sociedades civiles o comerciales matrices o subordinadas del FIDUCIARIO. G. Invertir los recursos del Fideicomiso en títulos emitidos, aceptados, avalados, garantizados en cualquier otra forma por el FIDUCIARIO, o cuya emisión sea administrada por éste. **PARÁGRAFO.** Lo establecido en el literal B. de la presente cláusula, no obsta para que dentro de las inversiones del Fideicomiso, como patrimonio autónomo, haya acciones del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR. **CLAUSULA DECIMOCUARTA.- REMUNERACION**

DEL FIDUCIARIO. Para remunerar al FIDUCIARIO la organización y administración necesarias para cumplir con los deberes que le impone este contrato, y sin perjuicio de que el Fideicomiso asuma las expensas relacionadas con el personal, los activos y los servicios requeridos para el desarrollo de las actividades de promoción, el FIDUCIARIO tendrá derecho a una remuneración mensual equivalente a la suma de los siguientes valores: A. El DOS POR CIENTO (2%) de cada pago que efectúe con cargo al Fideicomiso a partir del seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), excepto aquél que realice para atender la cuenta de cobro que le formule el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR por concepto de las actividades de promoción desarrolladas por esta entidad en cumplimiento de lo previsto por el parágrafo segundo del artículo 2.4.13.3.1. del Decreto 1730 de 1991 y los que efectúe para remunerar al FIDUCIARIO. B. El UNO POR CIENTO (1%) de cada ingreso que perciba el Fideicomiso, distinto de aquéllos que provengan de los rendimientos que generen las inversiones que haga el FIDUCIARIO con el dinero del Fideicomiso y aquéllos que se originen en los intereses que se reconozcan en desarrollo de lo dispuesto por la cláusula séptima de este contrato. C. El UNO POR CIENTO (1%) anual sobre el valor de los activos que constituyan el Fideicomiso, exceptuado el valor de las acciones del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR indicadas en el literal B. de la cláusula séptima y las valorizaciones de los activos fijos, los cuales para este efecto se tomarán por el valor indicado en el literal A. de la cláusula séptima. El monto de esta comisión se liquidará sobre el valor de los activos que integren el Fideicomiso el último día de cada mes calendario. D. El CERO PUNTO CERO CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0.0125%) anual sobre el valor

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

nominal de las acciones del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, referidas en el literal B. de la cláusula séptima de este contrato. E. El CINCO POR CIENTO (5%) del valor de los rendimientos generados por las inversiones que realice el FIDUCIARIO con el dinero del Fideicomiso. **PARAGRAFO PRIMERO.-** Las comisiones señaladas en la presente cláusula se pagarán al FIDUCIARIO por mensualidades vencidas y éste queda autorizado para descontar su valor de los bienes del Fideicomiso. **PARAGRAFO SEGUNDO.-** Las partes revisarán a más tardar el 30 de junio de 1993 la remuneración aquí convenida, en desarrollo de lo cual, de común acuerdo, podrán ajustarla. A partir de la mencionada fecha podrán hacer uso anualmente de esta facultad. **CLAUSULA DECIMOQUINTA.-** **CAPITALIZACION DE LOS BENEFICIOS.** Los beneficios obtenidos con los bienes que por este contrato se aportan al Fideicomiso, se evaluarán anualmente al finalizar el ejercicio contable, y formarán parte del Fideicomiso. **CLAUSULA DECIMOSEXTA.-** **COMPOSICION DE LA JUNTA ASESORA DEL FIDEICOMISO.** Para la ejecución del presente contrato, el **FIDEICOMISO** contará con una Junta Asesora, de la cual harán parte: A. El Presidente del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, en cuya ausencia podrá actuar como suplente aquél representante legal del BANCO que el Presidente designe; B. Dos personas designadas por el Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción, en cuya ausencia actuarán los suplentes que él designe; y, C. Dos personas que se desempeñen en el sector privado, elegidas para períodos de tres años por las asociaciones de exportadores inscritas en el Ministerio de Comercio Exterior, en cuyas ausencias actuarán los suplentes. **PARAGRAFO PRIMERO.-** La Junta podrá deliberar con tres de sus miembros, mientras en el reglamento que ella misma se dicte no establezca un quorum superior. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los asistentes. **PARAGRAFO SEGUNDO.-** A la Junta asistirá, con voz pero sin

dec. Ejecutivo art 10 decreto de 2010

voto, el representante legal de la sociedad fiduciaria para asuntos del fideicomiso; y podrán ser invitados el Gerente General de la sociedad fiduciaria y la persona que ejerza el control fiscal. **PARAGRAFO TERCERO.**- La junta directiva del FIDUCIARIO fijará las remuneraciones de la Junta Asesora, y de sus miembros cuando hagan parte de comités de esta; pero los miembros de la Junta Asesora no podrán recibirlas si ya tienen una asignación que provenga del tesoro de la Nación, del de las entidades territoriales, o del de las descentralizadas. **PARAGRAFO CUARTO.**- Los miembros de la Junta Asesora renunciarán ante quien los haya nombrado. **CLAUSULA DECIMOSEPTIMA.- FUNCIONES DE LA JUNTA ASESORA.** A la Junta Asesora le corresponde tomar las decisiones económicas que afecten el Fideicomiso. En desarrollo de ésta función, ejerce las siguientes atribuciones: A. Seleccionar los agregados comerciales, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente contrato y en el decreto 1730 de 1991, y aprobar la contratación de personas jurídicas que desempeñen algunas de sus funciones. Antes de que la junta ejerza esta facultad, la empresa encargada del control fiscal indicará si los candidatos se hallan incursos en las inhabilidades referidas en los literales "e" y "f" del artículo 2.4.13.4.5. del Decreto 1730 de 1991. B. Decidir que ya no se necesitan los servicios de determinado agregado comercial. C. Estudiar, definir y actualizar un plan estratégico de promoción de exportaciones, en consulta con el Ministerio de Comercio Exterior; y el de las actividades que deban adelantarse con los recursos del Fideicomiso destinados a tal fin. Entre esas actividades dará consideración especial, pero no exclusiva, a los estudios de mercado, productos y servicios exportables; a los sistemas de mercadeo y apoyo a la comercialización; a la

participación en ferias y misiones comerciales, y a la información sobre mercados externos. D. Decidir acerca de la apertura de oficinas que promuevan las exportaciones colombianas en el exterior; y seleccionar a las personas naturales o decidir la contratación de las personas jurídicas que hayan de asumir la responsabilidad de atenderlas. Estas selección y contratación requieren el voto favorable del presidente del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, quien sólo lo emitirá cuando el Ministro de Comercio Exterior haya expresado su conformidad. E. Decidir acerca del cierre de oficinas en el exterior. Esta decisión requiere el voto favorable del presidente del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, quien sólo lo emitirá cuando el Ministro de Comercio Exterior haya expresado su conformidad. F. Aprobar el uso de recursos del Fideicomiso para comprar bienes al BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, o hacerle depósitos o invertir en sus títulos, en las mismas condiciones y situaciones en las que lo haría cualquier otro inversionista con ánimo de lucro. En la mayoría que apruebe la operación no se tendrá en cuenta el voto del Presidente del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR. G. Autorizar al Fideicomiso para hacer inversiones, conjuntamente con particulares, en empresas que realicen actividades de apoyo a la promoción de exportaciones. H. Escoger la persona que haya de asumir la representación legal de la sociedad fiduciaria para todas las operaciones relacionadas con este Fideicomiso, y pedir su remoción; escoger sus suplentes, y pedir su remoción; señalar sus funciones en lo no previsto en la ley y en este contrato; y fijar su remuneración. I. Determinar, por iniciativa del representante legal del FIDUCIARIO para los asuntos del Fideicomiso, el presupuesto de funcionamiento e inversiones. Pero tal presupuesto será solo un instrumento indicativo para guía de la administración, de modo que los actos y contratos celebrados por el representante no perderán su validez por el

simple hecho de apartarse del presupuesto. J. Definir la planta del personal que habrá de cumplir con las actividades de promoción de exportaciones, sus funciones, los requisitos de aptitud para desempeñar cada cargo, y las remuneraciones y condiciones de trabajo respectivas. K. Determinar, a propuesta del representante legal de la sociedad fiduciaria para asuntos del Fideicomiso, las condiciones de contratación de personas jurídicas que desempeñen funciones propias de los agregados comerciales. L. Decidir sobre las excusas y licencias del representante legal de la sociedad fiduciaria para asuntos del Fideicomiso. M. Disponer, cuando lo estime conveniente, la formación de comités especiales para asesorar a la Junta Asesora o al representante legal del fiduciario para determinados asuntos. N. Velar por el cumplimiento de las funciones asignadas a los agregados comerciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.4.13.4.6 del Decreto 1730 de 1991; y reconocerles gastos adicionales a los que les correspondan de acuerdo al régimen de costos, gastos, compensaciones y reconocimientos a que tengan derecho según las normas legales que se apliquen al rango diplomático o consular equivalente, o al que parezca equitativo, si no hubiere equivalencia. O. Las demás que, de acuerdo con la ley, el Decreto 1730 de 1991, y este contrato, no hayan sido atribuidas a otro órgano y sean necesarias para su mejor ejecución. **PARAGRAFO PRIMERO.**- No es responsabilidad de la Junta Asesora, ni de los comités integrados por sus miembros, participar en la ejecución de sus decisiones; pero sus miembros tienen derecho a ser informados en forma completa y oportuna acerca de dicha ejecución y de todas las operaciones relacionadas con el Fideicomiso. **PARAGRAFO SEGUNDO.**- Es deber del representante legal del FIDUCIARIO para el manejo del

Fideicomiso tomar las medidas pertinentes para que los miembros de la Junta Asesora puedan tener la certeza de que todas las decisiones que se les proponen para su adopción cumplen con las normas legales aplicables, a juicio de un profesional del derecho ajeno a la junta. **PARAGRAFO TERCERO.-** Cuando por cualquier motivo no se haya integrado completamente la Junta Asesora del Fideicomiso, y sea preciso ejercer alguna de las funciones descritas en este contrato, las ejercerán los miembros de la Junta Asesora que hayan aceptado su encargo. A falta de estos, se obrará en la forma que instruya el Superintendente Bancario, a quien se manifestará la disposición del FIDUCIARIO de aceptar, entre sus instrucciones, la designación de tres (3) personas para que cumplan temporalmente las funciones respectivas, sin responsabilidad de la Superintendencia, y por cuenta del Fideicomiso. **CLAUSULA DECIMOCTAVA.-** **REPRESENTANTE LEGAL DEL FIDUCIARIO PARA EL FIDEICOMISO.** La sociedad fiduciaria designará un representante legal suyo dedicado exclusivamente a realizar todos los actos y contratos que comprometan al Fideicomiso, y que la junta directiva del FIDUCIARIO le señale por medio de acto general, con base en las instrucciones que en lo de su competencia le formule la Junta Asesora. La designación recaerá en la persona que escoja la Junta Asesora. **PARAGRAFO PRIMERO.-**El representante legal tendrá dos suplentes que lo reemplazarán en sus faltas temporales en el orden que la Junta Asesora determine. **PARAGRAFO SEGUNDO.-** La Junta Asesora escogerá la persona que haya de representar legalmente a la sociedad fiduciaria para el manejo del Fideicomiso con base en los candidatos que presenten el Presidente de la República y el Ministro de Comercio Exterior; Su remoción procederá también cuando haya sido pedida por ellos. La designación y remoción de los suplentes se hará a instancias del representante legal del FIDUCIARIO para el Fideicomiso.

PARAGRAFO TERCERO.- La sociedad fiduciaria puede presentar observaciones razonadas para oponerse a la designación de una persona, o para pedir su remoción, o para definir los actos y contratos cuya celebración se le encomiende por vía general; pero la Junta Asesora puede apartarse de ellas, caso en el cual la sociedad fiduciaria obrará como le pida la Junta Asesora; pero este antecedente se tomará en cuenta en favor del FIDUCIARIO si hubiere lugar a exigírsele alguna responsabilidad. **CLAUSULA DECIMONOVENA.- FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DEL FIDEICOMISO.** Serán funciones del representante legal que se nombre para asuntos del Fideicomiso: A. Representar judicial y extrajudicialmente al FIDUCIARIO en los asuntos del Fideicomiso, y autorizar con su firma los actos y contratos respectivos. B. Orientar, según las reglas de este contrato, todas las actividades del Fideicomiso. C. Ejecutar o hacer ejecutar las operaciones en que el Fideicomiso haya de ocuparse, sujetándose al presente contrato y a las resoluciones de la Junta Asesora. D. Tomar las medidas necesarias para la administración del personal a cuyo cargo esté la realización de actividades de promoción de exportaciones. E. Adoptar las medidas y celebrar los actos o contratos relativos a los bienes que integran el Fideicomiso, dentro de las cuantías que fije la Junta Directiva del FIDUCIARIO por recomendación de la Junta Asesora. F. Proteger o defender el Fideicomiso contra actos de terceros. G. Representar las acciones del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR que llegue a poseer el Fideicomiso a cualquier título. En tal caso obrará exclusivamente en interés del Fideicomiso, ateniéndose en los casos de duda a las instrucciones de la Junta Asesora, que las dará sin el voto del Presidente del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR. Además, se abstendrá de participar

en las decisiones que afecten al FIDUCIARIO, a no ser que reciba instrucción expresa de la Junta Asesora, emitida en la forma que acaba de expresarse. H. Informar a la Junta Directiva del FIDUCIARIO, a la Junta Asesora, y a los demás funcionarios que una u otra le indiquen, acerca de las actividades y estado del Fideicomiso, y de la ejecución de las instrucciones recibidas de una u otra junta. I. Presentar mensualmente al FIDUCIARIO y a la Junta Asesora toda la información contable que se requiera para precisar la situación financiera del Fideicomiso. J. Todas las demás funciones que constan en la ley o en este contrato, las que le señalen la Junta Directiva del FIDUCIARIO y la Junta Asesora para atender el Fideicomiso, y las que le delegue, con el mismo propósito, el representante legal de la sociedad fiduciaria. K. El representante legal que se nombre para asuntos del Fideicomiso no comprometerá a la sociedad fiduciaria ante terceros sino en cuanto a la administración del Fideicomiso se refiere; y no hará responsable al FIDUCIARIO frente al fideicomitente y beneficiario sino en cuanto, por sus instrucciones, se aparte de lo previsto en este contrato o se establezca que hubo negligencia del FIDUCIARIO. **CLAUSULA VIGESIMA.- AGREGADOS COMERCIALES.** El régimen de nombramiento, contratación y remuneración de los agregados comerciales, y de las personas jurídicas que desempeñen algunas de sus funciones será el previsto en el artículo 2.4.13.4.5 del Decreto 1730 de 1991 y en este contrato. **CLAUSULA VIGESIMOPRIMERA.- PLAZO Y LIQUIDACION DEL CONTRATO.** El presente contrato se entiende celebrado a término indefinido, sin perjuicio de que pueda terminar en la forma que en él se dispone y en especial por la remoción o disolución del FIDUCIARIO. **PARAGRAFO.-** Al terminar el contrato, el FIDUCIARIO se encargará de su liquidación; sin embargo, la Nación se reserva el derecho de nombrar un

liquidador y una Junta Asesora suya que, con las mismas facultades conferidas a la Junta Asesora y al representante del Fideicomiso, pero ordenadas solo a la liquidación del contrato, cumplan la función liquidadora. En tales eventos se aplicarán por analogía, en lo que no se opongan a las particularidades de este contrato, las normas del código de comercio sobre disolución y liquidación de sociedades. **CLAUSULA VIGESIMOSEGUNDA.-** **RENUNCIA DEL FIDUCIARIO Y REVOCATORIA POR PARTE DEL FIDUCIANTE.** El FIDUCIARIO podrá renunciar a su gestión, con previa autorización del Superintendente Bancario, por las causas que autoriza el artículo 1232 del C. de C. y además por el hecho de haber solicitado autorización de la Junta Asesora para remover el representante legal encargado del Fideicomiso, sin haberla obtenido. Igualmente, el FIDUCIANTE se reserva el derecho de revocar el presente contrato, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 2.4.13.4.2 del Decreto 1730 de 1991. **CLAUSULA VIGESIMOTERCERA.-** **PROHIBICION DE CEDER EL CONTRATO.** Ni la Nación, ni el FIDUCIARIO, podrán ceder total o parcialmente sus derechos y obligaciones en el presente contrato. **CLAUSULA VIGESIMOCUARTA.-** **MODIFICACION DEL CONTRATO.** Siempre que haya razones de conveniencia pública o equidad que aconsejen la modificación del presente contrato, el representante legal de la sociedad fiduciaria y quien obre en representación de la Nación, a solicitud del uno o del otro, se reunirán, y acordarán las modificaciones del caso. **PARAGRAFO PRIMERO.-** En caso que alguna de las dos partes se negare a modificar el contrato, se someterá la decisión a un tribunal de arbitramento, conforme a lo dispuesto en este contrato. **PARAGRAFO SEGUNDO.-** Cualquiera de las partes puede renunciar unilateralmente, por escrito, y por razones de conveniencia

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

pública o de equidad, en ocasiones precisas y excepcionales, a alguno de los derechos que el contrato le confiere, sin que ello implique modificación del contrato ni renuncia a exigir el cumplimiento del mismo derecho en otras ocasiones. **PARAGRAFO TERCERO.-** La Nación, sin embargo, aunque puede modificar los plazos para el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales que se estipulan en su favor, no puede renunciar a sus derechos de contenido patrimonial. **CLAUSULA VIGESIMOQUINTA.-** **SOLUCION ARBITRAL DE CONFLICTOS.** Las diferencias que ocurrieren entre las partes de este contrato, durante el término de su duración o antes de que termine su liquidación, serán sometidas a la decisión de tres (3) árbitros nombrados de común acuerdo por las partes, y a falta de acuerdo por la Cámara de Comercio de Santa Fe de Bogotá, D. C. Los árbitros decidirán en derecho y sesionarán en Santa Fe de Bogotá, D.C. **PARAGRAFO.-** Aunque se trata de arbitraje independiente, se acuerda como centro de arbitraje, para los efectos del artículo 15, numeral 1, del Decreto 2651 de 1991, el del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. **CLAUSULA VIGESIMOSEXTA.-** **ACELERACION DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS.** El FIDUCIARIO procurará siempre la rápida solución de las controversias relacionadas con el Fideicomiso en las que sea parte. Para ello, y mientras la Junta Asesora no exprese objeciones al respecto, facilitará los procedimientos de conciliación y arbitramento que se le propongan, y realizará con la otra parte los actos probatorios que la ley permita, de acuerdo al decreto 2279 de 1989, la ley 23 de 1991 y el Decreto 2651 del mismo año, o las normas que los modifiquen o sustituyan. **CLAUSULA VIGESIMOSEPTIMA.-** **DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FIDEICOMISO.** Al terminar por cualquier motivo el presente contrato, los bienes restantes, después de cancelar las obligaciones del Fideicomiso, se entregarán a la Nación como beneficiaria, sin que sobre ellos

NOTA

AB 29875814

tengan derechos el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, o los demás accionistas de éste.

CLAUSULA VIGESIMAOCTAVA.- DERECHOS NOTARIALES Y PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL. Los derechos notariales que cause el presente instrumento correrán por cuenta del FIDUCIARIO asi como la obligación de publicar este contrato en el diario oficial.- - - - - - - -- -- - - - -

De conformidad con el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1.983, los Doctores CARLOS CABALLERO ARGAEZ y BERNARDO VARGAS GIBSONE, firmaron ésta escritura en sus respectivas Oficinas, ya que tienen sus firmas registradas en ésta Notaría. - - - - - -

LA NACION

CARLOS CABALLERO ARGAEZ

Presidente del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR

C.C. 17.171.700 de Bogotá

EL FIDUCIARIO

BERNARDO VARGAS GIBSONE

Representante Legal Fiduciaria de Comercio Exterior S. A.

CC 19'360 232 de Bogotá

EL NOTARIO PRIMERO

GABRIEL STANICH MALDONADO

mvg.-

DERECHOS $9698.- DECRETO 172 DE 1992

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO 13

CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 8.851

DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1992

ES FIEL Y 40ª COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

EXPEDIDO EN 14 HOJAS DE PAPEL NOTARIAL AUTORIZADO

CON DESTINO A: QUIEN INTERESE

DADO EN BOGOTA, D.C., AL 22 DÍA DEL MES DE JUNIO

DE 2.012

EL SECRETARIO GENERAL

ALBERTO GUZMAN REINOSO